



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación N° 60454**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por la empresa **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL**, trámite al que se ordena vincular al **JUZGADO CUARTO (4°) LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, así como, a los señores **SOL MERIDA ZAMBRANO ÁRDILA** y **JAIME ALCIDES ROJAS BOTELLO**, y a todas las partes, autoridades judiciales e intervinientes en el proceso ordinario radicado «54001310500420170024500».

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Tener como prueba las documentales aportadas a la presente acción.

Requerir a las autoridades judiciales accionadas para que, en el término establecido, aporten todas las documentales que se pretenden debatir al interior del presente mecanismo constitucional, así como el expediente judicial.

**SEGUNDO.-** Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades judiciales accionadas y a las partes vinculadas, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

**TERCERO.** - Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a las autoridades judiciales accionadas y demás intervinientes, a quienes se concede el término de un (1) día para que puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente, se comisiona a las autoridades judiciales accionadas que conocieron del asunto objeto de debate, para que notifique por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias de quienes no sea posible notificar por parte de la Secretaría.

**CUARTO.** - Se reconoce a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con tarjeta

profesional 107.904 del CSJ, como apoderado del accionante, de conformidad con el poder que obra a folio 15 en el cuaderno de tutela.

**QUINTO:** En lo que atañe a la medida provisional solicitada, tendiente a que la Corte le ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral y/o al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, «suspend[er] cualquier trámite en el proceso adelantado por los señores SOL MERIDA ZAMBRANO ARDILA Y JAIME ALCIDES ROJAS BOTELLO, en el proceso radicado 54001310500420170024500.», resulta oportuno memorar lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia T – 103 de 2018, proveído en el que se puntualizó:

*El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.*

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

Del aparte jurisprudencial transcrito, resulta claro, que el legislador otorga al juez constitucional, la potestad de adoptar medidas tendientes a la garantía y protección de los derechos fundamentales del promotor de la acción, determinaciones que bien pueden ser emitidas previa la decisión que resuelva de fondo el asunto; ello, bajo una motivación razonada y proporcionada para cada caso puesto a consideración del operador de justicia.

Pues bien, establecido lo anterior, el Despacho considera pertinente indicar, que la presente acción constitucional fue promovida por Positiva Compañía de Seguros S.A., quien expone se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al no concederse por parte de las autoridades judiciales accionadas el grado jurisdiccional de consulta, desconociendo que la entidad accionante, es una empresa descentralizada indirecta del orden Nacional, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Es así que, a la Sala le corresponderá determinar si existió vulneración por parte de la Corporación convocada, análisis que puede tener como resultado un escenario en que se impartan una serie de órdenes tendientes a la protección de los derechos invocados por el actor, y que, en consecuencia, podrían incidir directamente en la ejecución del proceso ordinario laboral que por esta vía se ataca.

En ese orden, esta Magistratura considera, que en este caso en particular, es dable decretar la medida provisional solicitada por el tutelista, hasta tanto, no se decida lo pertinente en esta acción constitucional, pues concluir lo contrario, equivaldría a desconocer el deber de preservación de los derechos fundamentales de los usuarios, mismo que se encuentra en cabeza del juez constitucional, e incluso, no acceder a lo peticionado por el actor, puede devenir en un eventual desgaste del aparato judicial, en aquel escenario en que ya habiéndose iniciado algún tipo de ejecución frente a la decisión de primera instancia, se concedan las pretensiones incoadas por el accionante.

Así las cosas, **DECRÉTESE LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el tutelista, y en consecuencia, se ordena a las autoridades judiciales accionadas, abstenerse de efectuar trámite alguno relacionado con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, hasta tanto, no se dirima la controversia suscitada en la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase,



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado**